

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
  
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2016TD119.
  
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono, domicilio particular y firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.
  
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
  
- V. **Firma del titular:**   
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
  
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el estado de Quintana Roo  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0202/17 00697

Produce este efecto de 2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

23 FEB 2017

CANCÚN, QUINTANA ROO

03 FEB. 2017

C. MARÍA DEL ROCÍO COVADONGA URANGA CARRILES

CIUDAD DE CHETUMAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. 77010

Recibo oficio original  
22/02/2017  
José L. Polanco

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, la **C. María del Rocío Covadonga Uranga Carriles**, (en lo sucesivo la **promovente**), sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 1 de 13



Handwritten signature

Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**Posada Casa Montiel**" (en lo sucesivo el **proyecto**) con pretendida ubicación en la Avenida Pedro Joaquín Coldwel, Predio cero veinticinco, manzana cero cuarenta y siete, zona cero cero dos, en Isla Holbox, Municipio Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, México.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-** Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Lázaro Cárdenas**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Admniculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el artículo 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto denominado "**Posada Casa Montiel**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en la Avenida Pedro Joaquín Coldwell, Predio cero veinticinco, manzana cero cero cuarenta y siete, zona cero cero dos, en Isla Holbox, Municipio Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, México, promovido por la **C. María del Rocío Covadonga Uranga Carriles**, y,

### **RESULTANDO:**

- I. Que el 14 de diciembre de 2016, se recibió en el **Espacio de Contacto Ciudadano** de esta **Delegación Federal**, el escrito de fecha 06 de diciembre de 2016, a través del cual el **C. María del Rocío Covadonga Uranga Carriles**, remitió la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2016TD119**.
- II. Que el 15 de diciembre de 2016, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA)**, que dispone que la **SEMARNAT** publicara la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su **Gaceta Ecológica** y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número DGIRA/064/16, de su **Gaceta Ecológica** y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del 08

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,  
Tel.: (01983) 8350201 [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)



al 14 de diciembre de 2016, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2016TD119**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, diera inicio al **Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA)** del proyecto.

- III. Que el 16 de diciembre de 2016, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Delegación Federal, el escrito de fecha 14 de diciembre del mismo año, a través del cual la promovente, presentó la publicación del extracto del proyecto en el periódico NOVEDADES DE QUINTANA ROO con fecha 15 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 03 de enero de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0017/17**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, oficio que le fue notificado el día 24 de enero de 2017.
- V. Que el 13 de enero de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 12 de enero del mismo año, a través del cual un ciudadano de la comunidad afectada, solicitó se ponga a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 de la **LGEEPA**.
- VI. Que el 31 de enero de 2017, ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha 27 de enero del mismo año, a través del cual la **promovente** presentó información en respuesta al oficio **04/SGA/0017/17** referido en el **Resultando IV**.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que esta Delegación Federal solicitó al **promovente**, mediante el oficio **04/SGA/0017/17** de fecha 03 de enero de 2017, citado en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:

"1.- Acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

La **promovente** anexó copia simple del oficio número **178**, de fecha 6 de noviembre de 2004, expedido por el Presidente Municipal del **Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas**, mediante el cual autorizó al Núcleo Agrario "**Holbox**", ubicado en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, aprobar en su subsecuente Asamblea General de Ejidatarios el señalamiento y delimitación de las áreas de asentamiento humano, fundo legal, parcelas, localización del área de urbanización, delimitación, deslinde, fraccionamiento, entre otros, por manifestar que el proyecto se ajusta a las disposiciones jurídicas municipales; asimismo, autoriza el uso de diversos nombres para las calles del asentamiento humano.

III. Que de la valoración realizada a los documentos aportados por el **promovente** se tiene lo siguiente:

1. Que el oficio **178**, de fecha 6 de noviembre de 2004, expedido por el Presidente Municipal del **Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas**, no hace alusión específica a la existencia del predio objeto de la **MIA-P**, así como tampoco se refiere a las acciones de modificación de la vegetación del mismo.
2. Que las facultades de las autoridades municipales son ejercidas exclusivamente dentro del marco de su esfera de competencia, sin eximir a los particulares de su obligación para tramitar ante las autoridades estatales o federales competentes las demás autorizaciones necesarias para la realización de las obras y/o actividades.
3. Que el oficio **178**, de fecha 6 de noviembre de 2004, expedido por el Presidente Municipal del **Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas** al Núcleo Agrario "**Holbox**", no limita a la **promovente** para cumplir con la información solicitada por esta autoridad federal mediante el oficio **04/SGA/0017/17**, de fecha 03 de enero de 2017.

Por lo anterior, y considerando que el oficio que se menciona no hace referencia al predio del **proyecto** ni a las causas que generaron la modificación de la cobertura vegetal del mismo, y que las autoridades municipales carecen de competencia para emitir autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades a que se refieren las **fracciones O), Q), R) y S)** del **artículo 5**, del **REIA**, no es procedente otorgar valor probatorio al oficio **178**, de fecha 6 de noviembre de 2004, expedido por el

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que la alteración o remoción de la vegetación original del predio y que ha originado sus condiciones actuales manifestadas en la **MIA-P** contó con autorización en materia de impacto ambiental o no la requirió.

En caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento en materia de evaluación de impacto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)."

(Énfasis añadido por esta autoridad)

II. Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en su escrito de fecha 27 de enero de 2017, citado en el **Resultando VI** del presente oficio, lo siguiente:

"En relación a lo solicitado me permito a bien informar que el predio donde se pretende desarrollar el proyecto está enclavado en la zona urbana de isla holbox y **dado al crecimiento urbano de la Isla el predio se ha visto modificado** por las actividades antropogénicas que derivan de las actividades cotidianas de los habitantes.

... **el ecosistema** la que hace referencia el oficio 04/SGA/0017/17 consistente en un **Sabana** ya se encuentra indefinida debido a su fragmentación desde hace ya varios años.

...el predio dado su ubicación en las inmediaciones de la zona urbana de la Isla es utilizado como basurero al aire libre tal y como se expresa en la Manifestación de Impacto Ambiental en su página número 95.

Por otra parte **la presencia de la especie de mangle botoncillo que se encuentra en el predio** de interés, han subsistido a la fragmentación del ecosistema que ha reinado por varios años en la isla así como a las actividades antropogénicas y a los efectos climáticos que reinan en la zona año con año.

Por otra parte el predio de interés, **no presenta ningún tipo de procedimiento administrativo** por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dado a que no se ha realizado actividad alguna en el predio de interés por tal motivo he presentado mi solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, y como se ha mencionado anteriormente **los cambios o modificaciones que presenta son derivados del crecimiento urbano de la isla.**

Cabe mencionar que el polígono donde se ubica el predio urbano de interés figura en los expedientes de la comisaria Ejidal mismo que se asienta en el **acta de asamblea del ejido** con fecha 19 de septiembre del año 2004, se anexa copia de autorización."

(Énfasis realizado por esta autoridad)

**Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas**, para acreditar alguno de los supuestos solicitados en el oficio de prevención **04/SGA/0017/17**, de fecha 03 de enero de 2017.

**IV.** Que en 2015 el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** publicó la *"Guía de Interpretación Cartográfica: Uso del Suelo y Vegetación: escala 1:250 000: serie V"*, la cual contiene los elementos que integran la quinta serie de información de uso del suelo, con el objeto de apoyar la interpretación de uso del suelo y vegetación escala 1: 250 000 serie V, generada por este Instituto durante el periodo 2011 y 2013; éste documento presenta las características conceptuales de la información, así como los criterios y procedimientos bajo los cuales fue elaborada, además de la explicación de la información que contiene la ubicación, distribución y extensión de las diferentes comunidades vegetales.

**V.** Que apoyados en la herramienta anterior y del análisis georreferenciado realizado por esta autoridad federal, con base en las coordenadas de localización del predio informadas por la **promovente** en la **MIA-P**, mediante la utilización del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del impacto Ambiental (**SIGEIA**), con relación a la Carta de Uso del Suelo y Vegetación (**Serie V INEGI 2013**), se advirtió que una fracción menor del predio del **proyecto** ubicada hacia el oriente corresponde a un sitio sin vegetación aparente y una fracción mayor ubicada hacia el poniente corresponde a **vegetación de sabana**, lo que se confirma con las fotografías del estado actual del predio presentadas por el **promovente**.

**VI.** Que de acuerdo a la descripción de la vegetación de la *Guía de Interpretación Cartográfica* del **INEGI**, mencionada en el **Considerando IV** que antecede, la asociación de la vegetación tipo sabana corresponde a una fase sucesional de vegetación secundaria, la cual incluye los estratos arbóreos, arbustivos y herbáceos, dominada especialmente por gramíneas y vegetación herbácea oportunista, que es aquella que surge de manera espontánea en sitios altamente perturbados, por ser capaces de soportar condiciones adversas y aprovechar la inexistente competencia de la vegetación original que ha sufrido remoción, permitiendo la expansión de especies emergentes, que conducen a la degradación de las especies nativas (*Potencial del Banco de Semillas en la Regeneración de la Vegetación del Humedal Jaboque, Bogotá, Colombia. Autores: Alba I. Montenegro-s, Yudy A. Ávila Parra, Hooz A. Mendivelso-Ch. y Orlando Vargas, Departamento de Biología, Universidad de Colombia, Bogotá, D.C., Colombia, Caldasia 28(2):285-306. 2006*); y



conforme a dicho instrumento, la vegetación de tipo sabana es considerada vegetación secundaria, por ser aquella que surge cuando la vegetación primaria es eliminada o alterada por diversos factores humanos o naturales y el resultado es una comunidad vegetal significativamente diferente a la original por estructura y composición florística heterogénea; en el caso particular del **proyecto**, se observa que se ha modificado la cobertura arbórea de mangle botoncillo del cual permanecen remanentes arbóreos, siendo actualmente el predio dominado por herbáceas y rastreras oportunistas, por lo tanto, su presencia es significado de un ambiente modificado.

- VII.** Que la información mencionada en los **Considerandos V y VI** anteriores, fue confirmada por la **promovente** en varios momentos de la **MIA-P**, así como, en su escrito de contestación de prevención presentado el día 27 de enero de 2017, al referir la existencia de un remanente de la especie de **mangle botoncillo** y manifestarse consiente de la modificación en la vegetación original del predio del **proyecto**, al reiterar que la vegetación original fue modificada derivado de actividades antropogénicas (modificaciones realizadas por actividades del hombre sobre el ambiente), las cuales expresa fueron consecuencia de las actividades realizadas cotidianamente por los habitantes de la zona urbana de la Isla, sin aportar elementos para probar su dicho.
- VIII.** Que la **promovente** refirió en el escrito de presentación de la **MIA-P** de fecha 06 de diciembre de 2016, a que hace referencia el **Resultando I** del presente oficio, la necesidad de contar con autorización para realizar las obras y actividades previstas en los **incisos O), R) y S)**, del **artículo 5** del **REIA**, particularmente en lo relacionado con el cambio de uso de suelo, así como, en lo que respecta a la realización de obras y actividades en humedales, manglares y áreas naturales protegidas, preceptos en los que fundó su petición.
- IX.** Que el 28 de enero de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, la cual en su artículo 28, fracciones VII, IX, X y XI, establece que requerirán "**previamente**" autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría, quienes pretendan llevar a cabo obras o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, actividades en humedales, manglares y áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- X. Que el 30 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, estableciendo que requerirán "**previamente**" la autorización que se menciona en el Considerando anterior: **fracción O)** el cambio de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios y el establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios con vegetación forestal; **fracción Q)** los desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, tales como, la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales, urbanos, instalaciones comerciales y servicios en general; **fracción R)** cualquier tipo de obra civil en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; **fracción S)** cualquier tipo de obra o instalación dentro de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.
- XI. Que el 06 de junio de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se declara como **área natural protegida**, con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como **Yum Balam**, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 154,052-25-00 Has, comprendiendo el total de la superficie de Isla Holbox; el cual establece en su artículo SEXTO, que todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección "**deberá contar previamente a su ejecución**" con la autorización de impacto ambiental correspondiente en términos de la **LGEEPA** y el **REIA**.
- XII. Por lo manifestado en los **Considerandos V, VI y VII** del presente oficio, se reitera que la vegetación original del predio del **proyecto** fue modificada con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del **promovente**, sin embargo éste **NO APORTÓ ELEMENTOS** para acreditar que el desmonte, remoción de la vegetación o la modificación del suelo fue realizada por terceras personas como lo manifestó en la **MIA-P** y en su escrito de contestación de prevención.

En consecuencia, no fue presentada la información solicitada a través del oficio 04/SGA/0017/17 de fecha 03 de enero de 2017, toda vez que la promovente no acreditó mediante alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LGEEPA, que

la alteración o remoción de vegetación original del predio contó con autorización en materia de impacto ambiental o que no la requirió, o bien, en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con dicha autorización, presentando la resolución del procedimiento administrativo correspondiente instaurado por la PROFEPA, de lo anterior se puede presumir en apariencia que se violentó el carácter preventivo de la Manifestación de Impacto Ambiental previsto en el artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA**, al no haber presentado medio de prueba legal que desvirtúe lo contrario.

**XIII.** Que el artículo 17-A de la **LFPA**, señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

**XIV.** De lo anterior se desprende que, el escrito de fecha 27 de enero de 2017 presentado por la **promovente**, al no presentar documentación legal para acreditar lo solicitado en el oficio **04/SGA/0017/17** de fecha 03 de enero de 2017, notificado el día 24 de del mismo mes y año, fue presentado en tiempo, mas no en forma.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la promovente, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción IX la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicara de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3 que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17-A** el cual establece que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenirlos para que subsanen la omisión y que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo**



**40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por los motivos manifestados en el **Considerando XII** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**Posada Casa Montiel**", promovido por la **C. María del Rocío Covadonga Uranga Carriles**, con pretendida ubicación en la Avenida Pedro Joaquín Coldwell, Predio cero veinticinco, manzana cero cero cuarenta y siete, zona cero cero dos, en Isla Holbox, Municipio Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, México.

**SEGUNDO.-** Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA** y 83 de la **LFPA**.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el estado de Quintana Roo  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0202/17 00697

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

haya lugar.

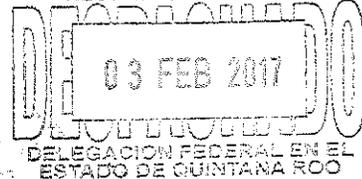
**QUINTO.-** Notificar al **C. C. María del Rocío Covadonga Uranga Carriles**, por alguno de los medios legales previstos por los Artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso al **C. Biól. José Liberato Pool Canul** autorizado para oír y recibir notificaciones de conformidad con el párrafo último del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE  
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL  
EN QUINTANA ROO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- C.c.e.p.- **Lic. Carlos Joaquín González.**-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. [despachodelejecutivo@groo.gob.mx](mailto:despachodelejecutivo@groo.gob.mx)  
**C. Emilio Jiménez Ancona.**- Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas.- Palacio Municipal, Av. Adolfo López Mateos, No 537, Col. Centro, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, C.P. 77300.  
**Biol. Francisco Ricardo Gómez Lozano.**- Director Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.- Calle Venado No. 71, SM 20, Mza 18, Col. Centro, Cancún, Quintana Roo, C.P. 77500. [regionodeyuc@conanp.gob.mx](mailto:regionodeyuc@conanp.gob.mx)  
**M.A.P. Gabriel Mena Rojas.**- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- [ucd.tramites@semarnat.gob.mx](mailto:ucd.tramites@semarnat.gob.mx)  
**L.R.I. Carolina García Cañón.**- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. [cargarcia@profepa.gob.mx](mailto:cargarcia@profepa.gob.mx)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2016TD119  
NUMERO DE BITACORA: 23/MP-0100/12/16  
DOCUMENTO: 23DEZ-06292/1701

REST/AGH/VGG/DAPC



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,  
Tel.: (01983) 8350201 [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)